



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1475/2021

ACTORA: LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano promovido por **Laura Esther Beristain Navarrete**¹, quien impugna la sentencia emitida el pasado veintidós de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/104/2021 que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la actora, atribuidas al dueño y/o administrador de la página de internet “Netacaribe,” de la red social Facebook, Inc.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actora, enjuiciante o promovente.

I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², se realizó formalmente la declaratoria de inicio del proceso electoral local

² En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

ordinario 2020-2021 para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado de Quintana Roo.

3. Escritos de queja. Los días seis y siete de mayo siguiente, se recibieron en el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, tres escritos de queja presentados por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como por los partidos del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en las que denunciaron al dueño y/o administrador del portal o página de la red social de Facebook denominada “Netacaribe”, así como a quien o quienes resultaran responsables, por la difusión de presunta propaganda negativa y calumniosa con fines políticos, encaminada a perjudicar a la entonces candidata a la presidencia municipal Laura Esther Beristaín Navarrete y ejercer violencia política en razón de género en su contra. Con dichos escritos se integraron los expedientes IEQROO/PESVPG/011/2021, IEQROO/PESVPG/013/2021 y IEQROO/PESVPG/014/2021.

4. Diligencia y solicitud de medidas cautelares. El propio siete de mayo, se realizó la inspección ocular de los links materia de denuncia y, en la misma fecha la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares en el sentido de que *se ordene el retiro de las publicaciones y videos de la presentes quejas (sic)*.

5. Acuerdo de medida cautelar. El once de mayo siguiente, ante la solicitud de la implementación de medidas cautelares señalada de forma previa, la autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2021, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó ordenar a Facebook, Inc, que realizara el retiro de cinco URLs denunciadas, en razón de que la publicidad de éstas se

estimó que podría ser maliciosa, negativa o calumniosa y podría tener una afectación en la dignidad de las personas. En dicho Acuerdo también se hizo la precisión, de que tal medida era independiente de que los hechos referidos por la denunciante, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, ya que dicha temática sería analizada, en el momento procesal oportuno, al efectuar el estudio de fondo.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de septiembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de las partes.

7. Remisión de los expedientes. El trece de septiembre siguiente, la autoridad administrativa electoral remitió los expedientes IEQROO/PESVPG/011/2021 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Quintana Roo; documentación que fue recibida por dicho órgano jurisdiccional local en la misma fecha.

8. Expediente PES/104/2021. De forma posterior se integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con número identificación PES/104/2021 del índice del Tribunal Electoral local.

9. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador PES/104/2021 integrado a partir de los expedientes IEQROO/PESVPG/011/2021, IEQROO/PESVPG/013/2021 y IEQROO/PESVPG/014/2021, en la cual determinó declarar inexistente la conducta denunciada en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, entonces candidata a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

II. Trámite y sustanciación

10. Demanda federal. El veintisiete de septiembre posterior, Laura Esther Beristáin Navarrete otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por propio derecho, presentó su demanda de juicio ciudadano federal, ante el Tribunal Electoral local señalado como responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El siete de octubre pasado, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente; y, posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1475/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y orden para elaborar el proyecto que en derecho corresponda. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio; y en posterior acuerdo al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas relativas a la presunta difusión de presunta propaganda negativa y calumniosa con fines políticos y que configuraron violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, entonces candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, atribuidas al dueño y/o administrador de la página de internet “Netacaribe,” de la red social Facebook, Inc, así como también contra quien resultara responsable; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 19, 79, 80, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera, en el presente caso, que debe **desecharse de plano** la demanda en estudio, porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

16. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

17. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

18. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

19. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

20. En el caso, la presente controversia se relaciona con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo por la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la actora, atribuidas en principio, al dueño y/o administrador de la página de internet “Netacaribe,” de la red social Facebook, consistentes en, según la denuncia de la hoy actora, la difusión de presunta propaganda

negativa y calumniosa con fines políticos, encaminada a perjudicar a la entonces candidata a la presidencia municipal Laura Esther Beristáin Navarrete y ejercer violencia política en razón de género en su contra.

21. Al respecto, esta Sala Regional observa que dicha resolución y el plazo para su impugnación transcurrieron, cuando se encontraba en curso el proceso electoral ordinario local en el Estado de Quintana Roo, porque de conformidad con el artículo 133, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Ayuntamientos electos deberán tomar posesión el día treinta de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

22. En ese sentido, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, del proceso electoral local, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos, según lo previsto en el artículo 266, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

23. En consecuencia, la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General invocada, sin que exista una justificación para la presentación tardía.

24. Como se indicó la resolución impugnada fue dictada el veintidós de septiembre de este año, y la misma fue notificada mediante cédula de notificación por estrados el propio veintidós de septiembre; tal y como se evidencia de la cédula de notificación, visible en la foja 354 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio electoral SX-JE-244/2021, el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

se cita como un hecho notorio,⁵ en atención que en dicho medio de impugnación se combatió la misma sentencia.

25. Constancia que al haber sido emitida por personal del Tribunal Electoral local con fe pública en que se asentaron hechos que le constaron, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), 14, apartado 4, inciso d), 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios, es una documental pública y tiene valor probatorio pleno, dado que no hay alguna prueba que la contradiga.

26. Por consiguiente, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles en asuntos vinculados con un proceso electoral, como ocurre en el caso particular, es que dicha notificación **surtió efectos el mismo día** en que se practicó, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ello se sigue entonces, que el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso.

27. En ese sentido, se tiene que el escrito de demanda correspondiente se presentó el veintisiete de septiembre del presente año —lo que se corrobora con la recepción del medio de impugnación por parte de la Oficial de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo—, por lo que resulta evidente que ello aconteció de manera extemporánea, dado que, como se observa, la parte promovente presentó su demanda un día después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Adicionalmente, cabe destacar que si bien en la demanda, la actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el veintitrés de septiembre pasado, lo cierto es que ello no implica que se deba considerar que tenía del veinticuatro al veintisiete de septiembre como plazo para promover su medio de impugnación.

29. Lo anterior, porque se debió sujetar a las formalidades previstas para la notificación por estrados, dado que fue su voluntad no señalar domicilio en la ciudad de Chetumal, conforme lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Además, debe tenerse presente que la actora no señala en su escrito de demanda que le debieron haber notificado de una forma diversa, sino por el contrario, como ya se señaló ella misma hace referencia a que tuvo conocimiento de la sentencia mediante los estrados.

31. De ahí que, se estima que, al no haber referido domicilio en la ciudad de Chetumal, no formular agravio con relación a que se le hubiese notificado de manera incorrecta, el hecho de que la propia actora adujo haber tenido conocimiento a través de los estrados y, atendiendo a lo previsto en la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se reitera que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación fue del veintitrés al veintiséis de octubre.

32. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio federal se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

33. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**⁶.

34. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución General, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, ya que ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

36. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**⁷.

37. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, esta Sala Regional determina que debe **desecharse de plano** la demanda promovida por Laura Esther Beristáin Navarrete.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

39. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora del juicio ciudadano; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados**, a todos los demás interesados.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1475/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, y lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, de ser el caso, devuélvanse las constancias originales.

40. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.